CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

UNIVERSIDAD DE CHILE/PLATAFORMA DIGITAL FACEBOOK

Rol:

4377-2021

Fecha de sentencia:	11-04-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA (FALLO DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	UNIVERSIDAD DE CHILE/PLATAFORMA DIGITAL FACEBOOK: 11-04-2023 (-), Rol N° 4377-2021. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b86gi). Fecha de consulta: 15-04-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

A folio 1 comparece ENNIO VIVALDI VÉJAR, Médico Cirujano, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE, en nombre y en su calidad de representante legal de la referida Institución de Educación Superior, quien interpone recurso de protección en favor de [redacted] Doctora en Ciencias de la Educación y Académica de la Universidad de Chile y en contra de la (1) Plataforma Digital YouTube, filial de Google Inc., y en contra de (2) Plataforma Digital Facebook, por la omisión, que considera ilegal y arbitraria, al no eliminar de las respectivas Plataformas Digitales, las publicaciones que pasa a detallar, pese a las denuncias correspondientes; vulnerando de este modo las garantías aseguradas en el artículo 19 numerales 1, y 4 de la Constitución Política de la República.

Funda el recurso exponiendo que la protegida actualmente, se desempeña como académica de la casa de estudios, impartiendo una serie de cátedras, en la Facultad de Ciencias Sociales. Añade que, en su calidad de académica, fue invitada por el Servicio Jesuita Migrante, Organización No Gubernamental dedicada a la protección de personas migrantes, a participar de una campaña de promoción de derechos hacia la población migrante, llamada “Todxs Participamos”, que busca generar espacios de formación, diálogo y levantamiento de propuestas sobre el Proceso Constituyente, promoviendo la participación política de migrantes, por lo que la protegida, el día 15 de octubre de 2020, participó en un foro público junto a distintos dirigentes sociales migrantes.

Adiciona que, con posterioridad a dicha participación, la cuenta en la plataforma digital YouTube llamada “Viva Chile” publicó una serie de videos titulados: “La ONU y el Gobierno empeñados en destruir a los chilenos | PRIMERA PARTE”4, “ONU eliminará a los chilenos por extranjeros en la Nueva Constitución | SEGUNDA PARTE”5 y “Profesora y extranjeros revelan sus planes en contra de los chilenos | TERCERA PARTE”. Refiere que, los videos contienen declaraciones que pueden estimarse discriminatorias, xenófobas y/o racista, el tercero de ellos vierte expresiones agresivas y se centra en la

persona de [redacted] interviniendo y alterando el conversatorio realizado junto al Servicio Jesuita Migrante “Todxs Participamos”, usando su imagen personal con fines difamatorios. Señala que, por la enemistad generada por los videos, que, el mismo día en que fue publicado el tercero-y más grave- de ellos, [redacted] ecibió un correo electrónico en su casilla institucional de la Universidad de Chile, de parte de “Andrés Gutiérrez” (a quien no conoce), quien le acusa de querer “destruir Chile”. Junto con lo anterior, entre los comentarios al video (cuyas capturas de pantalla acompaña) es posible leer las declaraciones como las que transcribe.

Prosigue señalando que, luego de haber sido cargados y publicados los videos difamatorios a través de la plataforma YouTube, los mismos fueron compartidos por usuarios de Facebook en distintos grupos públicos y en perfiles personales (públicos), destacando el amplio alcance de las publicaciones en Facebook. Señala que “en tanto, pese a nunca haber sido etiquetada en su perfil privado (para el cual utiliza un nombre “de pila”), de igual forma la Académica fue identificada rápidamente por amigos y conocidos (quienes no tenían relación alguna con los usuarios de Facebook recurridos), quienes le reconocieron a partir de las imágenes y le enviaron los enlaces de los videos, lo que le permitió saber de aquellos hechos. Indica que el video en YouTube a la fecha del recurso, cuenta con 65,491 visitas, 3.745 “me gusta” y 1.350 comentarios.

Continúa relatando que, en cuanto se enteró de las publicaciones, las denunció por los canales internos que disponen las plataformas de YouTube y Facebook. La respuesta de ambas plataformas fue que, según sus normas internas, las publicaciones no infringían las pautas de convivencia. A la fecha del recurso, y no obstante la denuncia por parte de la afectada, las Plataformas Digitales recurridas se han negado a eliminar dichas publicaciones, y continúan en internet, tanto en YouTube como en Facebook, pudiendo ser vistas y comentadas por cualquier persona que ingrese a las plataformas.

Refiere que nuevamente usó los mecanismos que las páginas de YouTube y Facebook tienen para denunciar abusos a los usuarios de las redes sociales, aludiendo todas las publicaciones que ha logrado encontrar, denunciando que éstas infringen las normas comunitarias por corresponder el

contenido a “lenguaje que incita al odio” y a “contenido engañoso”. De parte de la plataforma YouTube no recibió respuesta alguna a su denuncia, y los videos continúan disponibles para todo público, lo que evidencia el actuar omisivo de la recurrida.

De parte de Facebook se le indicó explícitamente que las publicaciones, a criterio de la plataforma, no infringirían las normas comunitarias específicas, por lo que no serían eliminadas, pero se le instaba a bloquear a los usuarios para así no ver las publicaciones, lo cual en ningún caso es una solución, ya que el contenido se mantiene público para toda la comunidad de Facebook. Así, a la fecha del recurso, ninguna de las publicaciones ha sido bajada de la red.

En cuanto a la conducta reprochada que motiva el recurso, expresa que, en el presente caso, los derechos fundamentales de la profesora se ven vulnerados, en primer lugar, por la publicación de los videos anteriormente individualizados, por parte del perfil “Viva Chile” (cuya autoría se desconoce), y su posterior publicación en la red social Facebook, por parte de las usuarias identificadas como Betsy Galardo Hauri, María Angélica López Molina y Alicia Quintanilla. Sin embargo, considerando la imposibilidad de determinar la verdadera autoría de las publicaciones y videos, el principal y más grave hecho vulneratorio de las garantías fundamentales de la Académica es la omisión por parte de YouTube y Facebook de eliminar aquellas publicaciones, pese a su claro tenor de discurso de odio, pese a las reiteradas denuncias por las vías que disponen en sus propias plataformas, y pese a que cuentan con todas las herramientas para cesar la vulneración de derechos.

Arguye que esta actitud activa y omisiva implica una discriminación hacia [redacted], hacia su vida privada y hacia las ideas que postula como académica de la Universidad de Chile, lo cual resulta una clara infracción a la Ley sobre la Protección de la Vida Privada.

El simple hecho de emitir su opinión (con respaldo académico) respecto a estos temas fue el motivo por el cual los autores de los videos y publicaciones han dirigido sus ofensas y difamaciones hacia su persona. Además, el discurso de los videos fue claramente sacado de contexto, lo cual es apreciable con la mera comparación del discurso presente en el video original del conversatorio, y lo contenido en

el video intervenido. Así, quienes publicaron estos videos, de forma completamente arbitraria, mal utilizaron el conversatorio que tenía como fin promover los derechos de las personas migrantes, y lo intervinieron sustentar discursos de odio, mal denominados “patriotas”, atacando además a las y los participantes, con especial énfasis en su persona. Destaca que el tenor de los videos publicados por la cuenta de YouTube “Viva Chile”, y posteriormente publicados por los usuarios de Facebook identificados en los antecedentes de hecho, no tienen fin informativo alguno, sino que meramente ofensivo y distorsionador de la realidad, llegando a tildarse a la Académica de “vende patria” por el sólo hecho de exponer situaciones que viven los extranjeros en nuestro país, y hacer un análisis de aquello.

Reprocha que el actuar omisivo de YouTube y Facebook carece de justificación razonable alguna, en tanto son las propias plataformas las que han establecido en sus Términos y Condiciones las conductas que no son aceptadas y las vías para obtener protección al respecto.

En el caso de Facebook, establecen explícitamente en sus Condiciones de Servicio que no se permite la publicación de contenido discriminatorio o que vulnere los derechos de otra persona. Al respecto, en las Normas Comunitarias consideran como “Contenido Cuestionable” el discurso de odio o de incitación al odio; indican: “Consideramos discurso de odio o lenguaje que incita al odio todo contenido que ataca directamente a las personas por lo que denominamos “características protegidas”: raza, etnia, nacionalidad, discapacidad, religión, clase, orientación sexual, sexo, identidad de género y enfermedad grave. Consideramos ataque aquellas expresiones violentas o deshumanizadoras, estereotipos dañinos, declaraciones de inferioridad, expresiones de desprecio, repulsión o rechazo, insultos, o peticiones de exclusión o segregación. (…) También protegemos a los refugiados, migrantes, inmigrantes y solicitantes de asilo de ataques graves (…)”.

En cuanto a la oportunidad del recurso, refiere que existe un permanente perjuicio. En tal sentido, cita sentencia citada por esta Corte de Apelaciones en causa rol N°67873-2018, en su considerando octavo, con fecha 17 de diciembre de 2018 (confirmada por la Corte Suprema en causa rol N° 60-2019, el 14 de enero de 2019), debe “desestimarse la alegación de Extemporaneidad (…), porque desde la fecha en que procedería contar el plazo para la interposición de arbitrio según lo estimado por el

recurrido, continúa vigente el acto o perturbación de los derechos que se dicen amenazados.”. Señala que los actos impugnados corresponden a una serie de vulneraciones que se mantienen en el tiempo y, en cuanto a lo imputado a las plataformas digitales, la actitud omisiva persiste, en tanto aún no son eliminados los videos y las publicaciones, pese a las denuncias. Además, refiere que no han transcurrido treinta días desde la última de las publicaciones, vale decir la publicación en Facebook de doña María Angélica López Molina el día 29 de marzo de 2021.

Referido a las garantías invocadas, argumenta que el derecho a la honra y a la privacidad de la imagen y los datos personales de [redacted] se han visto amenazados, perturbados y efectivamente restringidos al menos, de dos formas: primero con la publicación de los videos y comentarios ofensivos en su contra, en los cuales se le identifica expresamente con nombre, apellido y profesión y, segundo, porque tanto en los videos como en las publicaciones se incluyen fotografías y registros de video sin su consentimiento. Estas publicaciones no sólo le han dejado expuesta a comentarios de terceros ajenos, la mayoría de los cuales resultan abiertamente insultantes y que por lo mismo le producen un menoscabo directo, razón más que suficiente para acoger la presente acción constitucional, sino que ha demás se ha pretendido desprestigiar su imagen como académica de la Universidad de Chile.

Concluye que la omisión permanente de las recurridas Facebook y YouTube, al no responder conforme a sus propios términos de uso de sus plataformas, eliminando las publicaciones que incitan al odio y a la violencia, vulnera y amenaza de forma continua y permanente la integridad física y psíquica de [redacted] pues permite declaraciones y ataques en su contra, además de que provee un espacio de organización para atentados e incluso la comisión de ilícitos que le perjudiquen a ella y/o a su familia.

Finalmente, solicita a esta Corte “: (i) declarar ilegal y/o arbitrarias todas y cada una de las publicaciones impugnadas y, especialmente, el actuar omisivo de las recurridas, y (ii) ordenar el retiro total e inmediato de los videos y comentarios publicados en las plataformas digitales YouTube y Facebook, ordenando a los recurridos abstenerse en lo sucesivo de publicar otros similares; así como toda otra medida que S.S. considere pertinente para reestablecer el imperio del derecho.”.

A folio 25, informando, en representación de Google LLC, comparece Raimundo Moreno Cox, abogado, quien solicita el rechazo del recurso, con costas.

En primer término, alega la extemporaneidad del recurso, señalando que los videos mencionados en el recurso fueron publicados los días 30 de noviembre de 2020, 07 de diciembre de 2022 y 11 de diciembre de 2020. Luego, teniendo en cuenta que el enlace de YouTube indicado por la recurrente más "reciente" fue publicado el 11 de diciembre de 2020, es claro que la acción es manifiestamente extemporánea, toda vez que el plazo para la interposición de la acción de protección se computa desde la fecha de publicación del contenido impugnado. En este ámbito, cuestiona el argumento del recurrente sobre el carácter permanente de las lesiones a garantías fundamentales que denuncia en el recurso, expresando que: "para aquellos casos en los que se ejercen acciones de protección en contra de contenido que es publicado en línea, nuestra jurisprudencia ha señalado que no puede considerarse que, de producir efectos lesivos, estos sean de carácter permanente.".

Posteriormente, opone excepción de falta de legitimidad pasiva, por considerar que Google no es responsable del contenido que la actora estima lesivo de sus derechos, toda vez que no es su creador. En tal sentido, arguye que no tiene la obligación de supervigilar el contenido publicado por sus usuarios. Afirma, que, en primer lugar, YouTube es una plataforma que cuenta con más de mil trecientos millones de usuarios quienes tienen la posibilidad de subir, comentar o visualizar libremente los videos que sean de su interés, actuando como una mera intermediaria, en la misma forma que lo hacen los motores de búsqueda o las redes sociales respecto de sus usuarios. De lo anterior se sigue con claridad que si alguno de los usuarios de YouTube publica algún contenido que resulte lesivo a los derechos de terceros, será este usuario y no la recurrida la que deberá responder por aquello, conclusión que está consagrada en el artículo 85 P de la Ley N°17.336, el cual señala que los motores de búsqueda de información en internet no tienen "la obligación de supervisar los datos que (…) referencian ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas". Cita jurisprudencia en tal sentido, y expresa que es claro que no existe fundamento legal para que la recurrente se dirija en su contra por la publicación de videos que fue efectuada por sus usuarios de YouTube, siendo éstos los únicos responsables de las eventuales lesiones a sus

derechos.

Prosigue argumentando que, en casos como el de autos, la jurisprudencia ha resuelto que la acción debe dirigirse contra el autor del contenido impugnado, por lo que debió dirigirlo en contra de “Viva Chile”. Señala que dicha solución ya ha sido adoptada en casos análogos en que personas han recurrido de protección por publicaciones en la red social Facebook por publicaciones efectuadas por sus usuarios, en las cuales los Tribunales Superiores de Justicia han ordenado a los autores del contenido abstenerse de realizar publicaciones y eliminar las ya existentes, pero no a la plataforma. Por lo tanto, es claro que carece de legitimación pasiva.

En otro ámbito, expresa que, desde la perspectiva constitucional la pretensión de los actores implica que Google afecte en forma desproporcionada la garantía de la libertad de expresión de un tercero, y por cierto resulta impracticable. Indica que, cuando la recurrente solicita que se le responsabilice por el contenido creado por sus usuarios, lo que implícitamente está exigiendo es que Google se atribuya facultades jurisdiccionales y censure el contenido publicado por terceros, cuestión que constituye a todas luces una afectación desproporcionada a la garantía de la libertad de expresión consagrada en el artículo 19N°12 de la Constitución Política de la República. Afirma que dicho problema ha sido tratado en el derecho comparado.

Indica que, aun si no existiese legislación y jurisprudencia que expresamente apoyara la postura de su parte, del sólo examen de las garantías de autos quedaría claro que Google, así como cualquier otra intermediaria, no pueden ser responsabilizadas por el contenido que publican sus usuarios sin que ello constituya un mandato indirecto a coartar la libertad de expresión de las personas. Por otro lado, aun cuando ya se dijo que censurar escapa a sus facultades, no se puede dejar de mencionar lo inviable que resultaría cumplir lo solicitado por la actora, toda vez que tendría que revisar el equivalente a más de 10 años de videos que se suben diariamente a YouTube con la finalidad de prevenir que se suba contenido que pueda afectar sus derechos.

En síntesis, considera que “la pretensión constitucional debe ser rechazada por las siguientes

consideraciones: a) YouTube es sólo un intermediario de las actuaciones que efectúan sus usuarios, sin que tome parte en la creación y publicación del contenido. b) Por expreso mandato del artículo 85 P de la ley N°17.336, Google tampoco tiene la obligación de supervisar la juridicidad de los datos que referencia en su buscador. c) Los autores de los contenidos que se publican en internet controlan plenamente la disponibilidad del contenido mediante su creación y/o eliminación, razón por la cual estos –y no Google- son los legitimados pasivos para el ejercicio de las acciones que correspondan. d) La pretensión de la actora supone una limitación intolerable a la garantía constitucional de la libertad de expresión, toda vez que, mediante la exigencia de un sistema de censura previa, se termina volviendo prácticamente ilusorio su ejercicio."

A folio 39 se prescinde del informe de la recurrida Facebook.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerado:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Para dicho efecto, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo: Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado,

afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que el objeto de la presente controversia consiste en determinar si los recurridos plataformas YouTube y Facebook han vulnerado las derechos garantizados de la recurrente, 19 N° 4 y 19 N° 1, por permitir la difusión de videos y publicaciones en su portales que la recurrente estima ofensivas y difamatorios que incitan un discurso de odio afectando su vida privada y su honra, publicaciones que el recurrido plataforma digital YouTube niega tener alguna responsabilidad pues emanan de terceros que las suben a su plataforma, la que actúa como intermediaria.

Cuarto: Que en relación a la oportunidad para interponer este recurso, el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone "1°.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

Quinto: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad intentada por la recurrida Google LLC la funda en que los videos fueron publicados los días 30 de noviembre, 7 y 11 de diciembre del año 2020, que luego replican tres usuarios por Facebook, tal como lo reconoce la recurrente que soslaya el plazo argumentado que se trata de una vulneración permanente.

En este aspecto es dable señalar que corresponde acoger la alegación pues tanto del tenor del propio recurso de protección como del informe evacuado por la recurrida se desprende que la comisión de los hechos reprochados se remonta, a lo menos, desde diciembre de 2020 fecha de publicación de los videos que contienen el supuesto fáctico que le sirve de sustento a esta acción constitucional y que no

es otro que las publicaciones en las plataformas de YouTube, que luego fueron replicadas por tres usuarias en la plataforma Facebook, lo que permite colegir que el presente arbitrio se planteó extemporáneamente, toda vez que se intentó con fecha 16 de abril de 2021 vencido o más allá de los treinta días a que se refiere la norma citada en el motivo anterior.

En efecto, la vulneración que alega el recurrente y que entiende permanente no puede ser compartida por cuanto impediría la preclusión de un derecho de accionar por la vía cautelar, comenzando a correr el tiempo desde las publicaciones y no desde una fecha respecto de la cual la recurrente tampoco aporta en orden a cuando tomó conocimiento del acto que estima vulnera sus derechos, por lo que el plazo debe contarse desde que están los videos en línea y no desde que cualquier usuario lo replique, pues entonces el recurso no tendría un plazo determinado, lo que escapa a lo que el Auto Acordado de Tramitación del Recurso de Protección indica.

Sexto: Que, no obstante que lo antes expuesto es suficiente para concluir que este recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado por extemporáneo, además será rechazado por el fondo, toda vez que ambas plataformas tiene millones de usuarios que suben y hacen sus publicaciones actuando ambos sitios como intermediarias, y si el contenido puede ser lesivo no es responsabilidad del intermediario tal como lo ordena el artículo 85 P de la Ley N° 17336 en cuanto refiere que: “Los prestadores de servicios referidos en los artículos precedentes no tendrán, para efectos de esta ley, la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenen o referencien ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas”.

“Lo establecido en el inciso anterior se comprenderá sin perjuicio de cualquier actividad que los tribunales ordinarios de justicia decreten para investigar, detectar y perseguir delitos o prácticas constitutivas de ejercicios abusivos de los derechos de autor o conexos reconocidos por esta ley.”
Séptimo: En efecto Youtube.cl es un servicio que presta Google Inc. y no tiene intervención en los videos que se suben a las páginas y sus portales sin que pueda revisar el contenido del mismo, salvo casos excepcionales como pornografía infantil, pues configura un delito.

En el caso de Facebook, es en esencia una plataforma que funciona de una forma simple, ya que es una red que conecta a personas con otras personas. Al momento en que se abre una cuenta en Facebook, se entra en una red social que conecta a amigos, familiares o personas que tiene un interés común siendo cada uno responsable de lo que comparte en su perfil.

Octavo: Que en consecuencia no emanan de las plataformas digitales antes referidas la información que la recurrente entiende la ofende y es lesiva a su persona, ante lo cual puede recurrir por la vía ordinaria para reclamar respecto a las publicaciones que suben terceros usuarios de las plataformas, en este caso “Viva Chile”, pero en la especie los contenidos publicados no fueron creados por los recurridos por cuanto ambos sitios reciben vía internet contenido del cual no son responsables al ser incorporada por terceros, y los usuarios pueden acceder a través de un buscador universal, sin que puedan los recurridos verificar la veracidad de la información ni excluirla, salvo las limitaciones legales.

En consecuencia se descarta un actuar ilegal ni menos arbitrario por cuanto no han sido las plataformas las que han permitido una eventual vulneración a las garantías de la recurrente en su vida privada y honra, siendo los eventuales responsables el autor de las publicaciones que aparecen en los link que se acompañan.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, es necesario señalar que la acción de protección no es un procedimiento que pudiese utilizarse para obtener cualquier pretensión vinculada a quien cree tener un derecho, sino sólo para reclamar aquellas que necesiten de una acción inmediata para evitar daños irreparables. En definitiva, como se ve, dada su naturaleza breve y sumarísima, la protección sólo procede respecto de actos u omisiones cuya ilegalidad o arbitrariedad fuesen manifiestas, evidentes; cuyo no es el caso.

Décimo: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable para una acción cautelar de protección, la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se ha indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamenta lo cual en el caso de marras debe ser descartado.

Undécimo: Que solo a mayor abundamiento, exigir que las plataformas de Internet y telefonía móvil y de mensajerías revisen el contenido de lo que los usuarios suben a dichas redes sociales, no solo se hace inviable y en extremo dificultoso por la gran cantidad de material que ingresa a los sitios diariamente, sino que permite una afectación a la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N°12 de la Carta Política, que debe ser resguardada con las excepciones legales, siendo la actividad de las recurridas lícitas, y no creadora de los contenidos que los terceros comparten en las redes, por lo que no se advierte en su actuar una afectación a las garantías denunciadas.

Duodécimo: Que, atendido lo reflexionado en los motivos precedentes, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se indica como vulneradas teniendo presente lo resuelto procedentemente, por lo que el recurso será desestimado.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que, se rechaza, sin costas el recurso de protección deducido por Ennio Vivaldi Véjar en su calidad de Rector de la Universidad de Chile en favor de [redacted], en contra de las Plataformas digitales YouTube y Facebook.

Redacción a cargo de la ministra suplente Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 4377-2021.